



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021-00182 00**

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que se hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original del título valor (pagaré) están en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlos. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó la letra de cambio en original a las presentes diligencias.

2. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico señalada por el apoderado judicial de la parte demandante, es la misma que

inscribió en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

3. Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministradas del demandado corresponden a las utilizadas por ésta para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

4. Alléguese poder debidamente conferido por el togado que acepta el mandato, y firmado por el demandante, dado que si bien fue remitido desde el correo electrónico del ejecutante: notificacionesjudiciales@tuya.com.co, lo cierto es que no se avizora tales circunstancias.

5. Indíquese la razón jurídica por la cual en las pretensiones “2.2” y “tercera”, se pretende el cobro de los intereses de mora por separado, toda vez que aquellas comprende este mismo factor, por lo que si se cobra intereses de mora doble vez, se advierte anatocismo en la medida que se cobraría intereses sobre intereses causados. En todo caso, adecúense las pretensiones de la demanda.

6. Especifique de manera puntual la razón por la cual se depreca los intereses de plazo hasta el 20 de enero de 2021, si el pagaré base de la ejecución se otorgó ese mismo día. Del mismo modo, deberá justificar la operación matemática y/o financiera en virtud de la cual se llega a la cifra señalada en la pretensión “2.1” con especificación clara de la tasa de interés y el capital base liquidado (Artículo 82-4 del C.G.P.).

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Decisión anotada en el estado No. 024 de 26 de marzo 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a3cb92607ae0658d8bd5a60a18743629d4630c5852ae5e0420a07e11eaca6a

Documento generado en 25/03/2021 11:37:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>